1

Lima, seis de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR y la Parte Civil contra la sentencia de fojas mil noventa y nueve, del veintisiete de agosto de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el\señor Lecaros Cornejo. CONSIDERANDO: Primero. Que el FISCAL SUPERIOR, en su recurso formalizado de fojas mil ciento veinticinco, alega que la Sala Superior debió aplicar las reglas de la experiencia y de la lógica, además de tener en cuenta la secuencia de los hechos, pues no ha evaluado cómo es que JUVENAL CARLOS CRUZ QUILLA recibió el dinero para realizar una pericia de parte, pese a ser nombrado como perito oficial en el mismo proceso, hecho que este último no ha negado. Aderhás, se debió tener en cuenta el expediente civil, el peritaje de parte, el péritaje en el proceso penal y el que se presentó en el proceso civil, adémás de las testificales de los peritos que suscribieron la pericia de parte antes citada. Que, en todo caso, el Tribunal Superior debió desvincular y sancionar al funcionario público que solicita dinero para cumplir actos dentro de su función para no absolver a los acusados. Asimismo, señala que po existe una debida motivación en cuanto al desarrollo de la absolución de FÉLIX BENJAMÍN BEDÓN OSORIO pues solo se transcribió el Aquerdo Plenario, pero no ha sido desarrollado punto por punto, además စြော့ pagos que realizó BEDÓN OSORIO están corroborados con las testimoniales de los peritos de parte, que señalaron haber recibido la suma

2

de dinero que este menciona por intermedio de CRUZ QUILLA. Por tanto, se infringió el deber de motivación y el derecho a la prueba; por lo que solicita la nulidad del juicio y un nuevo juzgamiento. Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas setecientos dos, y sus respectivas ampliaciones y aclaraciones de fojas setecientos diecinueve y setecientos veintisiete, ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, se siguió el proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, interpuesto por la empresa DIMEXA en contra de Pier Vicente Bedón Huahuacondori y Eliana Catalina Carita Condori, y para acreditar la pretensión ejecutiva la empresa acompañó un pagaré de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, instrumento respecto al cual los demandados, en su contestación, alegaron la falsedad de las firmas obrantes en la misma, por lo que el Juez Civil, con fecha diecisiete de enero de dos mil cinco, nombró como peritos grafotécnicos al imputado JUVENAL CARLOS CRUZ QUILLA, miembro de la Policía Nacional, y además nombró al perito Pedro Bringas Sánchez. Que el demandado en el proceso civil, por falta de tiempo, le pidió a su padre, el procesado FÉLIX BENJAMÍN BEDÓN OSORIO, que pague la tasa judicial correspondiente del peritaje. En ese sentido, el procesado BEDÓN OSORIO cumplió con el pago de las tasas y luego se lo comunicó al perito procesado CRUZ QUILLA, indicándole que ya había cumplido con pagar la tasa; este encuentro se realizó en los primeros meses del año dos mil seis. Sin embargo, el acusado CRUZ QUILLA, se aprovechó de su cargo de perito del Poder Judicial, indicó a su coprocesado BEDÓN OSORIO que si bién bábía pagado esa tasa debía entregar, además, trescientos nuevos

3

soles para "determinar" y "agilizar" la pericia que iba a evacuar, exigencia que, en efecto, el acusado BEDÓN OSORIO cumplió y entregó en dos armadas de ciento cincuenta nuevos soles cada una, de suerte que la última entrega se realizó en el negocio del procesado BEDÓN OSORIO. Que, posteriormente, el acusado CRUZ QUILLA había sugerido a su coprocesado BEDÓN OSORIO otra pericia, pero de parte, para lo cual le sólicitó la suma de seiscientos nuevos soles, lo cual fue aceptado por su coprocesado BEDÓN OSORIO, pericia que se hizo primero y luego fue Tixmada por los peritos Bringas Olarte y Beltrán Rivas. Que luego, en la cómisaría de Santa Marta, a donde fue rotado el acusado CRUZ QUILLA, este le pidió otra vez una nueva suma de dinero a su coprocesado BEDÓN OSORIO, pero esta vez en relación al otro perito, Bringas Sánchez, que iba a emitir la pericia oficial. Sin embargo, al no llegar ambos encausados a un aeverdo por la nueva suma solicitada, los peritos nombrados por el Poder Judicial, es decir BRINGAS SÁNCHEZ y el procesado CRUZ QUILLA, emiten cada uno su informe pericial y que concluyó en un sentido distinto y contra los intereses del acusado BEDÓN OSORIO, motivo por el cual este último realizó la denuncia por estafa y otros. Tercero. En principio, cabe acotar que el recurso de nulidad de la Parte Civil no cumplió con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma procedimental, en tanto fue presentado de manera extemporánea. En tal sentido, se advierte que el recurso de nulidad fue presentado el seis de septiembre de dos mil doce - yéase a fojas mil ciento veintidós— y se formalizó el veintiuno de septiembre del hismo año –véase a fojas mil ciento treinta y cuatro–, mientras que la sentencia

4

se expidió en sesión pública el veintisiete de agosto de dos mil doce; no obstante, también se puede apreciar que la Parte Civil tenía conocimiento del inicio de los debates orales, pues se le notificó la fecha de inicio de las sesiones continuadas –véase la notificación corriente a fojas novecientos noventa y dos-, por lo que era potestad de la parte civil acudir a las mismas y, como tal, el cómputo para interponer el recurso de nulidad comienza a operar desde el mismo día de la lectura de la sentencia; y no esperar a que el Tribunal Superior le notifique para recién empezar a contabilizar el plazo, más aún si se tiene en cuenta que se trata de una audiencia pública. Cuarto. Ahora bien, el objeto del proceso penal consiste en esclarecer los temas sometidos a controversia judicial, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que la rigen; de suerte que una inadecuada dilucidación del tema en comentario no solo incumple con los referidos parámetros, sino que menoscaba el sistema de control social. En este sentido, solo mediante una actividad probatoria mínima y que, por cierto, reúna las garantías constitucionales exigidas, puede desvirtuarse la presunción de inocencia que le asiste a cualquier persona sometida a proceso penal. Quinto. En tal sentido, la decisión tomada por el Tribunal adolece de una errada apreciación de la prueba y una notoria infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no existir la debida correspondencia entre la argumentación interna con la externa propiamente dicha. De suerte que en su análisis, el Tribunal Superior debió ten en cuenta las conclusiones tan disímiles a las que arribaron los distintos peritajes contables que se sucedieron en el proceso civil y penal,

M

10.

5

resultados que por lo menos merecen una respuesta en cuanto a su trascendencia, pues la infracción a la norma penal se constituye tanto por una actividad omisiva como comisiva en el rol de perito que la Administración Pública le encargó a CRUZ QUILLA. Del mismo modo, no puede soslayarse que los peritos de parte sostuvieron que los pagos por el examen que expidieron fueron cancelados por el acusado CRUZ QUILLA, lo cual debe analizarse bajo el contexto que el acusado fue nombrado como perito oficial en el proceso en el que se iba a presentar el peritaje que gestionaba con terceros. En igual sentido, no puede dejarse de lado que el encausado BEDÓN OSORIO ha manifestado de manera uniforme y cónsecuente cómo es que CRUZ QUILLA le propuso los pagos, tanto por el peritaje oficial a su cargo cuanto por el peritaje de parte. Sexto. En consecuencia, la actividad probatoria desarrollada en el proceso merece ser ampliada, con el fin de dilucidar, con el debido rigor procesal y constitucional, la presente controversia penal. En tal sentido, es de aplicación el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: I. Declararon NULO el concesorio de fojas mil ciento cincuenta y cuatro, del veintiocho de septiembre de dos mil doce, e INADMISIBLE el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil por extemporáneo. II. Declararon NULA la sentencia de fojas mil noventa y nueve, del veintisiete de agosto de dos mil doce, que absuelve a FÉLIX BENJAMÍN BEDÓN OSORIO y JUVENAL CARLOS CRUZ QUILLA de los cargos que se les formularon en la acusación fiscal por delito de cohecho activo específico y cohecho pasivo

específico, respectivamente, en agravio del Estado-Poder Judicial. MANDARON se realice un NUEVO JUICIO ORAL por otra Sala, la cual observará lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

ROZAS ESCALANTE

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JLLC/rmcz.

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA